

NORMA Oficial Mexicana NOM-014-SCT4-1994, Requisitos para estaciones que prestan servicios a balsas salvavidas autoinflables.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCT4-1994, REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS A BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 47 fracción IV de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de mayo de 1994, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Marina Mercante presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana;

Que con fecha 18 de abril de 1997, una vez aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, y en cumplimiento de lo previsto del artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al mencionado Comité Consultivo;

Que con fecha previa a la expedición de esta Norma se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto que la precedió, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-014-SCT4-1994, REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS A BALSAS SALVAVIDAS AUTOINFLABLES
Requirements for stations for autoinflatable liferafts

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Requisitos
5. Inspección, aprobación y certificación
6. Vigilancia
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Sanciones
10. Vigencia

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes dependencias, asociaciones, instituciones y empresas.

DEPENDENCIAS:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Dirección General de Asuntos Jurídicos. Dirección General de Marina Mercante. Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Unidad de Educación en Ciencias y Tecnología del Mar.

SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales.

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

CAMARAS Y ASOCIACIONES:

Cámara Nacional de la Industria del Transporte Marítimo.

Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca.

Confederación de Cámaras Industriales.

INSTITUCIONES:

Instituto Mexicano del Petróleo.

Instituto Mexicano del Transporte.

EMPRESAS:

Astilleros Neumáticos del Carmen, S.A. de C. V.

Duncan y Cossio, S.A.

Equipos de Seguridad Castro y Castro, S.A. de C. V.

Petróleos Mexicanos.

Pemex-Refinación; Gerencia de Transportación Marítima.

Servicios Múltiples del Sureste, S.A. de C. V.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben cumplir las estaciones que prestan servicio a balsas salvavidas autoinflables.

2. Campo de aplicación

Esta Norma se aplica a todas las estaciones que prestan servicio a balsas salvavidas autoinflables.

3. Referencias

Para una mejor aplicación de esta Norma es necesario consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NOM-010-SCT4-1994 Balsas salvavidas autoinflables especificaciones y requisitos.

4. Requisitos

4.1 Instalaciones.

4.1.1 El local en donde se van a efectuar las operaciones de revisión y mantenimiento debe ser cerrado, con espacio suficiente, equivalente como mínimo al área que ocuparían 2 balsas salvavidas con capacidad para 25 personas cada una y que el techo esté a una altura que permita la colocación y movimiento de las balsas en cualquier posición.

4.1.2 La superficie del piso de las áreas de servicio debe ser o llevar un revestimiento fácil de limpiar y lo bastante liso para que no dañe el material de las balsas salvavidas.

4.1.3 No debe colocarse sobre el piso de las áreas de servicio ninguna clase de alfombra.

4.1.4 El local para el servicio debe estar bien iluminado, pero que las balsas no reciban directamente los rayos del sol.

4.1.5 La temperatura y la humedad relativa del local en donde se efectúe el servicio, deben estar controladas por sistemas de aire acondicionado, manteniendo una temperatura estable de acuerdo a las condiciones climatológicas.

4.1.6 El local de servicio debe estar limpio, ventilado y sin corrientes de aire.

4.1.7 Debe haber áreas específicas para:

- Balsas salvavidas almacenadas para mantenimiento, reparación y entrega.
- Reparación, limpieza y pintura a estuches de fibra de vidrio.
- Materiales y piezas de repuesto.
- Funciones administrativas.
- Servicio a las balsas
- Señales pirotécnicas.

4.1.8 En el área de almacenamiento las balsas salvavidas deben estar en sus contenedores y no estibarse en más de dos hileras superpuestas ni que estén sometidas a un peso excesivo colocando en su caso la balsa más pesada abajo.

4.1.9 Las señales pirotécnicas de repuesto o aquellas que han caducado, se deben almacenar en un compartimento separado y seguro, fuera del área de servicio y con acceso restringido.

4.2 Todos los equipos y aparatos de medición y pesada deben tener la aprobación y certificación vigente ante el Sistema Nacional de Calibración o laboratorio acreditado para tal efecto.

Se debe tener como mínimo lo siguiente:

4.2.1 Equipo para probar el liberador hidrostático.

4.2.2 Sistema para probar el mecanismo de sobrecarga en balsas con arriado de pescante.

4.2.3 Básculas.

4.2.4 Compresor.

4.2.5 Manómetro.

4.2.6 Termómetros.

4.2.7 Higrómetro.

4.3 Equipo de servicio y accesorios especificados y aprobados por el fabricante de las balsas salvavidas autoinflables objeto del servicio.

4.3.1 Equipos de succión para desinflar balsas.

4.3.2 Llaves de tuercas dinámicas calibradas.

4.3.3 Señales pirotécnicas.

4.3.4 Materiales abrasivos.

4.3.5 Materiales adhesivos, pegamentos y solventes.

4.3.6 Materiales de reparación, piezas de repuesto y accesorios.

4.3.7 Estuches adecuados para guardar balsas salvavidas.

4.3.8 Provisión completa de equipo y accesorios obligatorios tal como lo especifica la NOM-010-SCT4-1994.

4.4 Personal técnico.

4.4.1 Todas las estaciones de servicio objeto de esta Norma deben tener personal debidamente capacitado y con certificado vigente expedido por el fabricante de la marca de la balsa que se pretenda inspeccionar y certificar.

Este personal técnico aprobado por el fabricante de la balsa salvavidas autoinflable objeto del servicio, debe ser el único autorizado para realizar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de las balsas y uno de éstos será el técnico responsable reconocido por la Dirección General de Marina Mercante, y solidario de los trabajos realizados, para firmar el correspondiente certificado original de reinspección del fabricante.

Las estaciones de servicio objeto de esta Norma sólo podrán realizar los trabajos de revisión, mantenimiento y reparación de aquellas balsas con las cuales demuestran tener la capacitación, autorización y certificación del fabricante.

4.4.2 Curriculum vitae de su experiencia profesional en la materia, trabajos desempeñados y datos personales.

4.4.3 Identificación oficial vigente con fotografía.

4.4.4 Registro como técnico en servicio a balsas salvavidas autoinflables expedido por la Dirección General de Marina Mercante.

5. Inspección, aprobación y certificación

5.1 La Inspección tiene como finalidad comprobar que las estaciones de servicio, con sus instalaciones, equipos de prueba, equipos de mantenimiento, avituallamiento vigente y personal técnico cumplen con los requisitos que esta Norma especifica, así como la de verificar que el servicio que se dé a estos dispositivos de salvamento cumpla con las instrucciones de cada fabricante de balsas salvavidas autoinflables.

5.2 Para que las estaciones de servicios a balsas salvavidas autoinflables puedan prestar los servicios de mantenimiento y reparación, deben ser aprobadas por la Dirección General de Marina Mercante.

5.3 Para obtener esta aprobación la estación de servicio será inspeccionada por personal calificado de la Dirección General de Marina Mercante con el fin de verificar que cumple con los requisitos especificados en esta Norma.

5.4 La Dirección General de Marina Mercante extenderá un "Certificado de aprobación a estaciones de servicio para balsas salvavidas autoinflables" con vigencia de un año, a contar de la fecha de emisión.

5.5 Las estaciones de servicio objeto de esta Norma se inspeccionarán cada 12 meses a fin de revalidar si procede el certificado de aprobación.

5.6 Durante la vigencia establecida para que las estaciones presten sus servicios, las autoridades marítimas pueden efectuar, en cualquier momento y sin previo aviso, las inspecciones aleatorias que consideren pertinentes y si como consecuencia de lo anterior se detectan anomalías o modificaciones sustanciales en las condiciones y funcionamiento de la estación que afecten la

eficiencia del servicio a las balsas, se procederá a cancelar el certificado de aprobación extendido a esa estación.

5.7 Registro e informe de servicios.

Una vez aprobada la estación debe tener actualizado y conservar el registro de todos los aparatos y dispositivos a los que haya prestado servicio, y de remitir mensualmente copia de cada uno de los certificados de cada balsa que se le haya dado servicio, a la Dirección General de Marina Mercante.

5.8 Lo establecido en la presente Norma está en concordancia con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78, en su forma enmendada, del que México es signatario, así como con la Resolución A.761(18) de la O.M.I.; por lo que la autorización, certificación y registro que otorga la Dirección General de Marina Mercante a las estaciones de servicio para balsas salvavidas autoinflables es la única que tiene validez oficial; cualquier otro documento que pretenda sustituir o complementar a ésta; como el de una Sociedad Clasificadora de Buques, entre otras, estará al margen del objeto y espíritu de esta Norma.

6. Vigilancia

La dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Marina Mercante.

7. Bibliografía

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78), y sus respectivas enmiendas.
- Resolución A. 761(18) "Recomendación sobre las condiciones para la aprobación de estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables", emanada en el 18o. periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, aprobada el 4 de noviembre de 1993.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales por no existir a la fecha de su elaboración, pero si concuerda técnicamente con la Resolución A.761 "Recomendación sobre las condiciones para la aprobación de estaciones de servicio de balsas salvavidas inflables" emanada en el 18o. periodo de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional y aprobada el 4 de noviembre de 1993, a fin de dar cumplimiento con el capítulo III "Dispositivos y medios de salvamento" del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78) y sus enmiendas.

9. Sanciones

La autorización otorgada a la estación de servicio será cancelada bajo las siguientes situaciones:

- 1.-** Serán cancelados definitivamente el registro y la autorización al técnico responsable, así como la estación de servicio por violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Norma.
- 2.-** Que la estación sufra modificaciones que alteren significativamente las condiciones con que fue aprobada inicialmente y no hayan sido notificadas oportunamente para su aprobación por la Dirección General de Marina Mercante.
- 3.-** Que realice servicios de inspección y recertificación en un local no autorizado por la Dirección General de Marina Mercante.
- 4.-** Que el técnico de la estación de servicio que inspecciona no tenga la autorización vigente por la Dirección General de Marina Mercante.

10. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D .F., a 26 de octubre de 1998.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.